JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 4003 0**47** 20**23** 00**807** 0**1**

RESUELVE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá en auto adiado 18 de agosto de 2023, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de data 18 de agosto de 2023[1] el *a quo* negó la orden de pago solicitada por Javier Ricardo Espinosa Garay en contra de Leiva Medina Arquitectos S.A.S., por considerar que el documento que se aportó no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, ni de la Resolución 85 de 2022 y demás normas concordantes, para considerarse un título-valor susceptible de ser ejecutado.

Lo anterior, porque la factura electrónica No. JE101 carece de constancia de recibo de las mercancías, así como de aceptación tácita o expresa validada por la DIAN y registrada en su plataforma.

2. En contra de tal determinación la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[2].

3. Al desatar el recurso horizontal[3] el juzgado de primera instancia confirmó su decisión y concedió la apelación en efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la providencia debe revocarse porque la factura allegada cumple con las exigencias pertinentes, pues, cuenta con "*carta de recibido de la instalación*" de 7 de octubre de 2022, de la cual, afirmó, aportaba copia. Además, refirió que con la representación gráfica que anexó al expediente consta el acuse de recibido de la factura, como evento No. MVCKV16218133 de 10 de febrero de 2023.

Recalcó que se aportaron sendos comunicados en los cuales la parte convocada reconoce la obligación y propone fórmulas de pago, lo que acredita la aceptación expresa de la obligación reclamada y tácita de recepción de los servicios y mercancías pactadas.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

---

[1] Archivo 010, cuaderno de primera instancia.
[2] Archivo 018, *ib.*
[3] Archivo 034, *ib.*

Consejo Superior de la Judicatura

Por lo tanto, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En tratándose de la factura de venta de conformidad al artículo 774 del Código de Comercio para que aquel documento adquiera la calidad de título valor debe cumplir: los (i) requisitos generales que prevé el artículo 621 *ibídem*, es decir, el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, (ii) los requisitos especiales que integra el artículo 617 del Estatuto Tributario y (iii) los requisitos específicos los cuales están expresados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 *ejusdem*.

Presupuestos que deben cumplir integralmente también las facturas electrónicas, más los requisitos establecidos en el Decreto 1074 de 2015, Decreto 1625 de 2026 y las resoluciones expedidas por la DIAN, como la Resolución 085 de 2022 y la Resolución 012 de 2021.

Por lo cual, si la factura omite alguno de los requisitos antes mencionados, no tendrá el carácter de título valor y por ende le resta mérito ejecutivo a la factura; sin embargo, dicha omisión no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En éste orden de ideas, para que las facturas sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso requieren contener los requisitos señalados en la norma, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que en ellas se incorpora.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023, unificó su criterio en torno a la factura electrónica y concluyó:

> "*La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*
> *[…]*
> *Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*"

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento con base en la factura No. JE101[4] con fecha de emisión y de vencimiento de 22 de noviembre de 2022, a cargo de Leiva Medina Arquitectos S.A.S., por valor de $111.771.464 y por concepto de "*desmontaje y montaje ductería, equipos, fabricación e instalación ductería, instalación de equipos de extracción, rejillas difusores etc. Diferenciales de presión etc*".

Para sustentar la ejecución, además de la factura, aportó la representación gráfica expedida por la DIAN[5] validada el 22 de noviembre de 2022, en la cual se observa el código CUFE y los datos del emisor y del adquirente; además, se allegó un Certificado de Existencia de Factura Electrónica Como Título Valor[6], en el que la DIAN hace constar el "*Evento 30: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta*" según validación de 10 de febrero de 2023.

Por lo anterior, prontamente se advierte que las razones expresadas en el auto que negó mandamiento de pago, no son acertadas; sin embargo, no se revocará la decisión objeto del

[4] Página 3, archivo 002.
[5] Página 4, *ib.*
[6] Página 17, *ib.*

recurso de alzada porque de acuerdo a las documentales que se aportaron con la demanda, no procedía librar mandamiento de pago.

Lo expuesto, en razón a que el *a quo* precisó que no era viable librar la orden de pago dado que el ejecutante no aportó las constancias que emite la plataforma de la DIAN para demostrar el recibido de la mercancía o prestación del servicio y la aceptación tácita de la factura; y, en esto, no le asiste la razón, pues ambas circunstancias pueden acreditarse por cualquier medio de prueba.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que, si bien, en principio, las operaciones que se realicen respecto de las facturas electrónicas "*deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento*"[7], no es posible afirmar que "*el acreedor de la factura sólo puede demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes*"[8].

De este modo, el hecho de que con la demanda no se aportaran los "*eventos*" de la plataforma de la DIAN para dar cuenta de que la factura base del cobro fue aceptada expresa o tácitamente y que la mercancía o el servicio por el cual se expidió fue prestado, no impide librar el mandamiento de pago, por cuanto existe libertad probatoria sobre tal aspecto.

Ahora bien, a pesar de lo precedente, no es posible revocar el auto objeto de apelación, dado que, revisada la documental que se anexó con la demanda, no correspondía librar la orden de pago comoquiera que el extremo actor, ni siquiera con el uso de otros medios de prueba, dio cuenta de la aceptación de la factura y el recibido de la mercancía o la prestación del servicio correspondiente, con lo cual, no se cumplieron los requisitos de la factura para considerarse un título-valor.

En este punto es menester precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, en tratándose de las facturas electrónicas, que devienen del tráfico digital de mercaderías, para configurarse la aceptación tácita de aquellas debe demostrarse la entrega de las mercancías y/o la prestación de los servicios por los que se expidió, sin que baste el mero envío de la factura.

Por esto, el Alto Tribunal ha expuesto:

> "*Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.*
>
> *Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónica», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía […]*
>
> *[…] Es decir, hubo una variación respecto de los requisitos de las facturas físicas, la cual ha de atenderse por las siguientes razones.*
>
> *Primero, el Decreto 1154 de 2020 se encuentra vigente, y su fuerza obligatoria depende de que fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la delegación que le hizo el Congreso de la República para la «puesta en circulación de la factura electrónica».*
>
> *Segundo, la nueva exigencia luce acorde con la dinámica general del comercio electrónico y los derechos de los adquirentes de bienes y servicios.*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, 27 de octubre de 2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque
[8] *Ibídem.*

La Ley 1231 de 2008, que estableció cómo la aceptación de la factura se daría pasados tres (3) días desde la recepción de ésta, fue pensada para un entorno físico, caracterizado por la venta de venta bienes y servicios físicos, y en el que, generalmente, la entrega del documento coincidía con la de la entrega o satisfacción de aquéllos, por lo que desde allí el adquirente estaba habilitado para cuestionar la obligación incorporada en la factura, bien porque no estaba de acuerdo con su contenido o porque estándolo tenía reparos frente al producto entregado o el servicio prestado.

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene de revisar la factura no despunta, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporte."[9] (subrayas fuera del texto original).

Por lo cual, en el presente caso, para concluir la aceptación tácita de la factura ejecutada debía el actor, no sólo debía acreditar la remisión de aquella al deudor, sino, en especial, le correspondía acreditar que la mercadería o el servicio se entregó o se prestó, según el caso; prueba que, no se anexó con el libelo.

Al respecto, ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que "*[d]e la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin*"[10]; demostración que, se insiste, no se aportó con la demanda.

Así las cosas, se deduce que en el caso bajo análisis no era posible proferir el mandamiento de pago y no era dable constituir el título valor en oportunidad posterior, ya que dispone el artículo 430 del Estatuto Procesal que la demanda debe presentarse "*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*".

Por lo anterior, aunque el apoderado del extremo ejecutante agregó una carta de 7 de octubre de 2022, denominada "*acta de entrega*" y con aquella precisó demostrar la prestación del servicio facturado, lo cierto es que no se puede tener en cuenta porque no se anexó con el libelo sino que fue aportada en el recurso de reposición y en subsidio apelación, que se formuló en contra del auto que negó el mandamiento de pago, impugnación que tiene por fin la revisión de las decisión, más no aportar nuevas pruebas al proceso.

Finalmente corresponde resaltar que de los documentos que contienen las propuestas de pago efectuadas por la parte ejecutada no se posible, en modo alguno, derivar los efectos de la constancia de recibido de mercancía o de prestación del servicio, porque como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia "*a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatarse que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro*"[11], lo cual no se acreditó con la documental anexa, puesto que en aquellas ofertas de pago no se expresó la recepción de la mercancía o el servicio, ni se mencionó siquiera la factura electrónica objeto de cobro.

Así las cosas, se confirmará el auto de 18 de agosto de 2023 que negó la orden de apremio, pero atendiendo las razones acá esbozadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

[9] Ibídem.
[10] *Ibídem.*
[11] *Ibídem*

Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Remitir por medio de la secretaria las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 63 fijado hoy 13 de junio de 2024, a la hora de las 8.00 A.M.

Luz Ángela Sandoval Guzmán
Secretaria

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829f140e0877c73a142e8951b7630298b4d21ff55c38fcd674bbfc43a0e5cd89**
Documento generado en 12/06/2024 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPDS

Consejo Superior de la Judicatura